



# *Información Ambiental y Participación Pública*



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

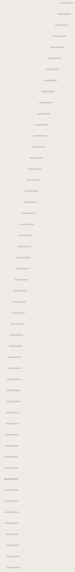
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

Guía para la aplicación del  
Convenio de Aarhus en el  
Principado de Asturias



# *Información Ambiental y Participación Pública*

Guía para la aplicación del  
Convenio de Aarhus en el  
Principado de Asturias



**Edita** ■ Gobierno del Principado de Asturias  
■ Consejería de Medio Ambiente,  
Ordenación del Territorio e Infraestructuras  
■ Viceconsejería de Medio Ambiente  
*Oficina para la Sostenibilidad,  
el Cambio Climático y la Participación*

**Coordinan** ■ Nieves Roqueñí Gutiérrez  
Paz Orviz Ibáñez

**Diseño** ■ Signum

**Impresión** ■ Gráficas Covadonga

**Dep. legal** ■ AS-6459-09



	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>07</b>
	<b>I . SOCIEDAD Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>10</b>
	<b>II . MARCO DE REFERENCIA</b>	<b>12</b>
12.....	2.1. CONVENIO DE AARHUS	■
13.....	2.1.A Objetivo	
15.....	2.1. B Pilares del Convenio	
19.....	2.1. C Cumplimiento del Convenio de Aarhus	
20.....	2.2. MARCO COMUNITARIO	■
21.....	2.2.A Directiva 2003/4 sobre el acceso a la información ambiental	
23.....	2.2. B Directiva 2003/35 sobre participación del público	
25.....	2.2. C Propuesta directiva comunitaria sobre acceso a la justicia	
25.....	2.3. LA LEY DE 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE	■
	<b>III . DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL</b>	<b>26</b>
26.....	3.1. DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	■
27.....	3.2. AUTORIDADES PÚBLICAS OBLIGADAS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN AMBIENTAL	■
28.....	3.3. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS	■



■	3.4. MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	30
■	3.5. EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	30
■	3.6. DIFUSIÓN PASIVA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL .....	34
■	3.7. DIFUSIÓN ACTIVA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL .....	40
	3.7.A Contenido.....	40

44

#### IV. PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

■	4.1. FORMAS DE PARTICIPACIÓN.....	44
■	4.2. PARTICIPANTES.....	45
■	4.3. GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN.....	46
■	4.4. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN.....	47

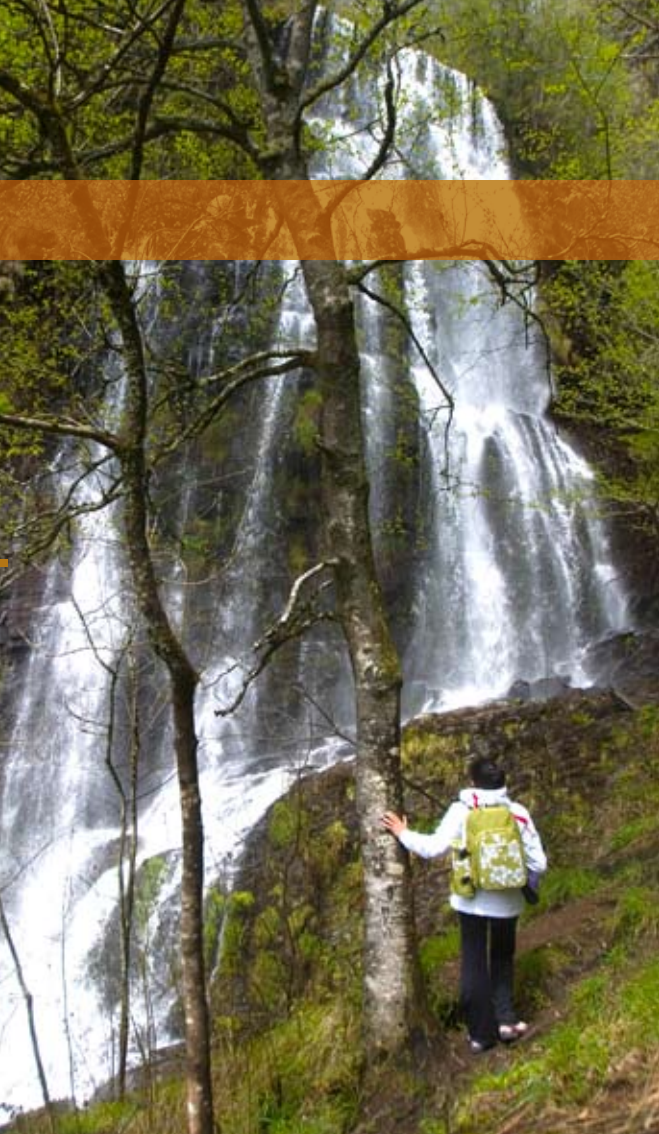
50

#### V. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

■	5.1. TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE .....	50
■	5.2. TUTELA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN .....	52
■	5.3. RECURSO SOBRE OBLIGACIONES AMBIENTALES.....	54







## *Introducción*

La participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social es un elemento vital en el desarrollo y evolución de las sociedades democráticas y corresponde a los poderes públicos, tal y como establece la Constitución, el deber de facilitarla.

En el ámbito específico del medio ambiente, como bien jurídico colectivo, la manifestación del principio de participación se muestra con especial intensidad, configurándose su conservación y protección como una obligación de todos los integrantes de la comunidad.

Desde esta perspectiva, el Convenio de Aarhus de 1998, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, ha supuesto un hito fundamental en el avance y desarrollo de la participación pública en la conservación y defensa de medio ambiente, al reconocer derechos específicos a favor de los ciudadanos para su materialización. Por su parte, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio

ambiente, ha venido a definir en el ámbito nacional el marco jurídico acorde a los compromisos asumidos por la ratificación del Convenio de Aarhus, llevando a cabo la transposición, al ordenamiento interno español, de las Directivas comunitarias 2003/4 y 2003/35, aprobadas también en aplicación de este Convenio.



La Estrategia de Desarrollo Sostenible del Principado de Asturias, aprobada por el Consejo de Gobierno el 20 de noviembre de 2008, reconoce que la participación es el mejor y más eficaz mecanismo social para enfocar el proceso hacia la sostenibilidad, ya que facilita el diagnóstico, hace más rica y fluida la búsqueda de alternativas, moviliza los mejores recursos disponibles y pone las soluciones en manos de los directamente implicados.

En consonancia con lo anterior; ► el Gobierno del Principado de Asturias ha creado la Oficina para la Sostenibili-

dad, el Cambio Climático y la Participación, como órgano desconcentrado con nivel dirección general, adscrito a la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ◀. Corresponde a esta Oficina el desarrollo de actuaciones relativas a la orientación y progreso de las estrategias en torno al desarrollo sostenible, la lucha y adaptación al cambio climático y la participación ciudadana en materia de medio ambiente; mediante el fomento del uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación aplicadas a la gestión del medio ambiente, encargándose en particular del mantenimiento de una red de información ambiental del Principado de Asturias.

*La Oficina para la Sostenibilidad, el Cambio Climático y la Participación está trabajando en el desarrollo de una Red Ambiental de Asturias (Proyecto RAMAS), cuyo objetivo fundamental es fomentar la participación del público en los procesos de decisión que afecten o puedan afectar al medio ambiente, facilitando para ello el acceso del público a la información ambiental del Principado de Asturias y propiciando la utilización de medios electrónicos.*

**El Proyecto RAMAS incluye:**

■ Un portal específico de medio ambiente, integrado en [www.asturias.es](http://www.asturias.es), a través del que se pretende llevar a cabo la difusión activa de información ambiental en Asturias.

- Un servicio electrónico a través del cual el público podrá formular solicitudes de información ambiental a la Administración del Principado de Asturias.
- Un servicio electrónico de participación que permitirá la intervención del público en los procesos de toma de decisión en materia de medio ambiente, en particular referido a las informaciones públicas de los diferentes trámites ambientales.
- Un servicio electrónico para la formulación de quejas y denuncias ambientales.

Por otra parte, y en el marco del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar en Asturias 2008-2011 (ACEBA) –suscrito por el Gobierno del Principado de Asturias, los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras y la Federación Asturiana de Empresarios– se ha constituido en septiembre de 2008 el Observatorio de la Sostenibilidad en el Principado de Asturias. Este Observatorio pretende ser una plataforma de reflexión y participación en el que se expresen las distintas voluntades de los agentes económicos, sociales e instituciones, con la finalidad de orientar la toma de decisiones en el ámbito regional en aquellas cuestiones que tienen una incidencia directa sobre la sostenibilidad ambiental. Se trata asimismo de un foro de análisis de la situación ambiental de Asturias, con el compromiso de completar y

enriquecer el conocimiento en materia de desarrollo sostenible, y de contribuir a asesorar en la toma de decisiones que contribuyan a mejorar la situación ambiental de la comunidad.

El Observatorio ha venido trabajando en la elaboración de un informe basado en indicadores, con información fiable y actualizada, que permita conocer el estado del medio ambiente de Asturias, las presiones a las que está sometido y como se desenvuelven las políticas e iniciativas encaminadas a disminuir y corregir las agresiones sobre él. Fruto de este trabajo ha sido la publicación en diciembre de 2009 del “Perfil Ambiental de Asturias 2008”, informe con el que la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias quiere contribuir a avanzar hacia los objetivos del Convenio de Aarhus en materia de acceso a la información ambiental.

Con la elaboración de esta Guía, la Oficina para la Sostenibilidad, el Cambio Climático y la Participación pretende acercar esta materia a las autoridades públicas y a la ciudadanía de la región, de una forma sencilla y didáctica que ayude a su comprensión y que sirva, a la vez, como elemento de sensibilización hacia la participación ciudadana para seguir avanzando en procesos de democratización y transparencia.



## Sociedad y Medio Ambiente

### I

La **Constitución** ha reconocido el carácter del medio ambiente como un bien o interés colectivo, configurando su disfrute en condiciones adecuadas como un derecho de la comunidad en su conjunto, cuya realización se encomienda fundamentalmente a los poderes públicos pero también a todos los miembros de la comunidad, que tienen, como expresamente dice el artículo 45 de la Constitución, no sólo el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el deber de conservarlo.

La Constitución atribuye de esta forma a los ciudadanos una responsabilidad directa en la conservación de un medio ambiente adecuado. De esta responsabilidad se deriva no sólo la obligación de una conducta

respetuosa con la conservación del entorno, sino que se implica a todos los ciudadanos en la tarea de protección ambiental. **La defensa del medio ambiente se configura así como uno de los ámbitos en los que se da una manifestación más intensa del principio de participación ciudadana** que con carácter general reconoce el artículo 9.2 de la Constitución.

En el ámbito de la **Unión Europea**, la participación de los ciudadanos se ha convertido en uno de los pilares de la denominada "Gobernanza Europea", ya que se considera que la calidad, la pertinencia y la eficacia de las políticas de la Unión implican una amplia participación de los ciudadanos en todas y cada una de las distintas fases del proceso, desde la concepción hasta la

aplicación de las políticas. Una participación reforzada debería generar mayor confianza en los resultados finales y en las instituciones de las que emanan las políticas.

Por su parte, ► en el **marco internacional**, la inquietud por la participación de la sociedad civil en las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente se ha venido reconociendo en distintos instrumentos internacionales, entre los que pueden citarse: la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza del año 1982, o la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que en su Principio 10 reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, precisando los instrumentos que permiten hacer efectiva esta participación y que consisten fundamentalmente en el acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente y en la articulación de dispositivos concretos que permitan la defensa efectiva de los intereses ambientales en los procedimientos judiciales y administrativos ◀. Esta declaración, pese a no constituir un instrumento jurídicamente vinculante, fue el impulso fundamental para la incorporación de las exigencias de información, participación y justicia en algunos convenios internacionales en materia de protección ambiental, de ámbito mundial o regional. Dentro de estos instrumentos destaca el conocido

como **Convenio de Aarhus** de 1998, el cual ha venido a recoger de forma específica los instrumentos legales necesarios para poder desarrollar esta participación: *el derecho de las personas al acceso a información ambiental, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones y el derecho a entablar un proceso administrativo o judicial para oponerse a las acciones u omisiones de los particulares y las autoridades públicas que infrinjan las normas de medio ambiente.*

Los derechos reconocidos en este Convenio constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en la defensa y protección del medio ambiente, pero también en el proceso político de toma de decisiones, avanzando hacia una transformación del modelo de desarrollo basada en planteamientos democráticos, que postulan la participación activa, real y efectiva de la sociedad civil como única vía para, en primer lugar, legitimar las decisiones que se hayan de adoptar y, en segundo lugar, garantizar su acierto y eficacia en el terreno práctico.





## 2.1 CONVENIO DE AARHUS

El 25 de julio de 1998, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa adoptó el Convenio sobre el acceso a la Información, la Participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus, que viene a configurarse como **un elemento transversal de las políticas y actuaciones en materia medioambiental, estableciendo las herramientas legales específicas para hacer efectiva la participación ciudadana.**

El Convenio de Aarhus entró en vigor el 30 de octubre de 2001, siendo ratificado por la Comunidad

Europea mediante la Decisión del Consejo de 17 de febrero de 2005, y por España el 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor en nuestro país el 31 de marzo de 2005.

Hasta este momento este Convenio ha sido firmado por 42 estados y por la Comunidad Europea y a pesar de que en principio sólo rige en el ámbito regional europeo, el Convenio **está abierto a la participación de otros Estados miembros de la ONU, adquiriendo así una dimensión mundial.** En esta misma línea cabe mencionar las directrices aprobadas por las Partes, en la reunión celebrada en Almaty en 2005, sobre la promoción de la aplicación de los principios del Convenio de Aarhus en los Foros Internacionales.

## 2.1•A Objetivo

El Convenio de Aarhus se fija como objetivo *contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar, para lo cual habrá de garantizarse el derecho de las personas al acceso a información ambiental, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones y el derecho a entablar un proceso administrativo o judicial para oponerse a las acciones u omisiones de los particulares y las autoridades públicas que infrinjan las normas de medio ambiente.*

El objetivo del Convenio de Aarhus es, el reconocimiento específico de derechos a favor de los particulares y no de las Partes entre sí, lo que convierte a este Convenio en una pieza clave en la evolución del derecho internacional del medio ambiente.



Para la fijación de este objetivo, el Convenio de Aarhus parte de las siguientes **consideraciones**:

- toda persona tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber**, tanto individualmente como en asociación con otros, **de proteger y mejorar** el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras,
- que para estar en condiciones de hacer valer este derecho y de cumplir con ese deber, los ciudadanos **deben tener acceso a la información**, estar facultados para **participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia** en materia medioambiental, reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos,
- que, en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas medioambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta, pretendiendo de esta manera favorecer **el respeto del principio de la obligación de rendir cuentas y la transparencia** del proceso de toma de decisiones y garantizar un **mayor apoyo del público a las decisiones adoptadas** sobre el medio ambiente,

■ que es deseable que la **transparencia** reine en todas las ramas de la **administración pública**,

■ que el público debe tener **conocimiento de los procedimientos de participación pública**,

■ que los **ciudadanos**, las **organizaciones** no gubernamentales y el sector privado pueden desempeñar un **importante papel en la protección del medio ambiente**,

■ que es importante que en la toma de decisiones los gobiernos **tengan plenamente en cuenta consideraciones relacionadas con el medio ambiente** y que, por tanto, las autoridades públicas deben disponer de informaciones exactas, detalladas y actualizadas sobre el medio ambiente,

■ que es deseable promover la **educación ecológica** a fin de hacer comprender mejor lo que son el medio ambiente y el desarrollo sostenible, y de alentar al público en general a estar atento a las decisiones que inciden en el medio ambiente y en el desarrollo sostenible, y a participar en esas decisiones.



Para llevar a cabo la consecución de este objetivo, el Convenio establece unas **exigencias generales** de cuyo cumplimiento serán responsables las Partes, sin perjuicio de la posible fijación por las mismas de medidas más exigentes:

► que cada parte adopte las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, con el fin de establecer y mantener **un marco preciso, transparente y coherente** a los efectos de aplicar las disposiciones del Convenio,

► que cada parte procure que los **funcionarios y las autoridades ayuden al público** para permitir tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental,

► que cada Parte favorezca la **educación ecológica del público** y su concienciación respecto de los problemas medioambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medioambiental,

► que cada Parte conceda el **reconocimiento y apoyo requeridos a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección del medio ambiente** y procure que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación, velando porque las mismas



no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas o sometidas a medidas vejatorias por sus actos, salvo el poder de los tribunales de imponer costas en una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial,

► que el público tenga acceso a la información, pueda participar en la toma de decisiones y tenga acceso a la justicia en materia medioambiental sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la sede oficial o el centro efectivo de actividades.

## 2.1•B *Pilares del Convenio*

El Convenio de Aarhus reconoce a favor de los particulares, el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de participación en la toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia, que configuran los tres pilares del Convenio.

### ■ **PILAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE.**

El acceso a la información sobre medio ambiente es un elemento indispensable para la concienciación y educación ambiental y para que el público pueda intervenir con conocimiento en los asuntos públicos, sirviendo por tanto de fundamento a los pilares de

participación y de acceso a la justicia. Este derecho de acceso a la información ambiental se configura en el Convenio de Aarhus a partir de los siguientes

### **elementos clave:**

■ Un **concepto de información ambiental muy amplio** tanto desde la perspectiva de la forma: estamos ante un derecho a la información, siendo irrelevante la forma o formato en que se encuentre, su soporte o que la misma forme parte o no de expedientes o procedimientos, como de su propio objeto (elementos del medio ambiente, factores que puedan afectarles, medidas y actividades que puedan afectar al medio ambiente, informes...)

■ Un **concepto extensivo de autoridad pública** para referirse a los sujetos obligados a facilitar la información sobre el medio ambiente y en el que se incluyen junto con todas las Administraciones públicas, las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, y las personas físicas o jurídicas que asumen funciones públicas o prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de alguna de las anteriores. *Para todos ellos la obligación de suministrar información ambiental no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva en materia de medio ambiente, sino simplemente del hecho de que la información solicitada obre en su poder.*

■ Un concepto amplio y no discriminatorio de quienes pueden ser solicitantes de información ambiental: CUALQUIERA PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN AMBIENTAL sin necesidad de tener que invocar un interés particular.

■ El establecimiento de una doble vertiente para el acceso a la información ambiental: una, la DIFUSIÓN PASIVA, que requiere una solicitud previa de información, y otra, la DIFUSIÓN ACTIVA, en la que la puesta a disposición del público de la información por parte de las autoridades públicas, se hace de forma proactiva sin necesidad de solicitud previa.



#### ■ PILAR DE PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

El Convenio de Aarhus reconoce el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la actuación de la Administración con el objetivo de colaborar en la defensa y protección del medio ambiente. ***Este derecho, no obstante, viene reservado de manera general al público interesado***, entendiéndose por tal, el público que resulte o pueda resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tenga un interés que invocar en la toma de decisiones, atribuyendo ese interés a las organizaciones no gubernamentales que trabajen a favor de la protección del medio ambiente y que cumpla los requisitos exigidos por el derecho interno.



El Convenio de Aarhus prevé la participación del público interesado en las decisiones relativas a actividades particulares, en los planes y programas, y en las políticas relativas al medio ambiente, así como también en la elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente.

Sin embargo estas modalidades de participación presentan distintos niveles de garantía que se traducen en una mayor o menor exigencia y obligatoriedad de las Partes para garantizar dicha participación.

En este sentido, la regulación más garantista es la prevista por el Convenio para la participación del público en las decisiones relativas a actividades particulares, en

un segundo término estaría la participación en los planes y programas y, por último, la participación del público en la elaboración de disposiciones normativas y de políticas relativas al medio ambiente, en las que el Convenio se muestra mucho más laxo respecto a las obligaciones que deben asumir las Partes, dejando a la apreciación de los mismos la conveniencia de establecer cauces de participación y su articulación, en su caso.

Respecto a la **participación en el ámbito de las actividades**, el Convenio prevé la participación del público interesado cuando se trate de autorizar o no actividades recogidas en su anexo I, actividades que vienen a coincidir con las sujetas a Autorización Ambiental Integrada, así como a otras actividades que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente cuando así lo disponga el derecho interno de las Partes. **Junto con el ámbito de aplicación, el Convenio establece un conjunto de obligaciones para las Partes con la finalidad de conseguir una participación real y efectiva**, como son: el acceso a la información necesaria, detallando el contenido mínimo de la misma, el establecimiento de plazos razonables en las distintas fases del procedimiento de participación, la posibilidad de presentar observaciones y que sean tenidas en cuenta...

En materia de **decisiones referidas a organismos modificados genéticamente**, la redacción inicial del Convenio de Aarhus deja en manos de las Partes la

aplicación de las disposiciones sobre participación pública previstas para las actividades. No obstante, en la Reunión celebrada en Almaty en 2005, **las Partes del Convenio adoptaron una enmienda, estableciendo disposiciones más precisas relativas a la participación pública en esta materia**. Esta enmienda fue ratificada por Decisión del Consejo de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2006, conminando a la Comunidad Europea y los Estados miembros, Partes en el Convenio de Aarhus, para depositar lo antes posible, y a más tardar el 1 de febrero de 2008, sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. España aceptó dicha enmienda el 21 de Febrero de 2008.



En el ámbito de los **planes y programas**, las previsiones en materia de participación del Convenio son mucho más genéricas, limitándose a requerir un marco para la participación transparente y equitativo y remitiéndose a algunas de las previsiones efectuadas para la participación en materia de actividades, como la

fijación de plazos razonables que permitan tiempo suficiente para informar al público, la garantía de que la participación comenzará al inicio del procedimiento, esto es, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y la necesidad de que al adoptar la decisión se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento. Aquí también el Convenio prevé la participación del público interesado estableciendo que el mismo será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos del Convenio.

#### ■ **PILAR DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

A través de este pilar se pretende asegurar y fortalecer, mediante la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio.

Para ello el Convenio de Aarhus establece tres modalidades de acceso a la justicia:

#### **01.** El recurso para la tutela del *derecho de acceso a la información sobre medio ambiente.*

*En este caso el Convenio prevé que cualquier persona que entienda que su solicitud de información no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, no ha obtenido una respuesta suficiente o que, en definitiva, no se han respetado los derechos y garantías establecidos para el acceso*

*a la información ambiental, pueda interponer un recurso ante un órgano judicial o ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley, exigiendo que de forma previa al recurso judicial, exista un procedimiento de reexamen por una autoridad pública o por un órgano independiente e imparcial con fuerza vinculante.*

**02.** El recurso para impugnar *la legalidad, en cuanto al fondo y al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión respecto de las actividades* para las que el propio Convenio reconoce el derecho de participación y, si el derecho interno lo prevé, también respecto de planes, programas, políticas y disposiciones de carácter general.

*En este caso, cualquier persona del público interesado que tenga un interés suficiente o que invoque la lesión de un derecho, cuando el procedimiento administrativo del Estado imponga tal condición, podrá interponer un recurso ante un órgano judicial o ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley, para impugnar tanto la legalidad del procedimiento como de las decisiones adoptadas.*

#### **03.** El recurso sobre *obligaciones ambientales.*

*El Convenio prevé aquí que el público que reúna los eventuales criterios previstos por el ordenamiento interno, pueda entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.*



A fin de que el acceso a la justicia sea realmente efectivo, el Convenio de Aarhus exige a las Partes el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

### 2.1•C *Cumplimiento del Convenio de Aarhus*

Con la finalidad de determinar y abordar los problemas que surjan respecto del cumplimiento del tratado, y como forma de procurar que se alcancen de la forma más plena posible los objetivos del Convenio, el mismo establece que la Reunión de las Partes adoptará por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones del Convenio.

► En la primera reunión de las Partes, celebrada en Lucca en 2002, se aprobó una decisión relativa al examen del cumplimiento del Convenio, por la que se crea el Comité de Cumplimiento, como principal órgano encargado de esta revisión ◀. Este órgano puede calificarse de innovador, tanto respecto de su composición, ya que está compuesto por ocho miembros que actúan en calidad de expertos y no de representantes estatales, como por

su sistema de elección, ya que no sólo pueden ser nominados por las Partes, sino que las ONG tienen derecho a proponer candidatos.

Además, este Comité no sólo acepta solicitudes de las Partes y de la Secretaría respecto al cumplimiento del Convenio, sino que también **permite el estudio de comunicaciones remitidas directamente por el público**. Hasta la fecha ésta ha sido la vía más utilizada, superándose ya las treinta comunicaciones, entre las que se incluye una relativa a España.

Como resultado del procedimiento de cumplimiento, pueden adoptarse por las Partes alguna de las siguientes medidas: proporcionar y facilitar asistencia, realizar recomendaciones, requerir a la parte la presentación de una estrategia, en caso de comunicaciones del público realizar una declaración de incumplimiento, realizar amonestaciones, la suspensión de derechos y privilegios en casos de incumplimiento mayor; y otras medidas no confrontativas, no judiciales y medidas consultivas.



## 2.2 MARCO COMUNITARIO

El Convenio de Aarhus permite la participación en el mismo no sólo de Estados, sino también de organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos; en base a dicha previsión, la Comunidad Europea firmó el Convenio de Aarhus el 25 de junio de 1998, siendo ratificado el 17 de febrero de 2005.

La incorporación de la Comunidad Europea a este Convenio conlleva una doble dimensión: por un lado en lo que afecta a sus Estados miembros y por otra en relación con la aplicación del Convenio a sus propias instituciones.

■ En relación con la **dimensión más interna**, relativa a la aplicación del Convenio a las instituciones comunitarias, y en aras a adaptar el funcionamiento de las mismas a las previsiones establecidas en el Convenio, la Comunidad Europea ha aprobado el

*Reglamento 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

■ Respecto a la **dimensión que afecta a los Estados**, estamos ante una participación paralela de la Comunidad Europea, por un lado, y de sus Estados miembros que también han ratificado el Convenio, por otro.

Para tratar esta situación, el propio Convenio establece la necesidad de que la organización y sus miembros acuerden sus responsabilidades respectivas en lo que respecta a su ejecución y fija que los derechos no podrán ser ejercitados de forma concurrente.

En el caso de la **Comunidad Europea, la misma asume la responsabilidad de poner en práctica todas las obligaciones derivadas del Convenio**, reguladas por el Derecho Comunitario vigente y futuro; sin embargo la Comunidad también afirma que los instrumentos legales vigentes no abarcan totalmente la puesta en práctica de las obligaciones derivadas del acceso a la justicia y, en este sentido, **señala que mientras no exista normativa comunitaria al respecto, serán los Estados miembros los responsables de implementar estas obligaciones derivadas del Convenio.**

Por otra parte esta participación paralela lleva aparejada que los **Estados miembros** no sólo han de cumplir con las obligaciones asumidas directamente en virtud de sus participación en el Tratado, sino que también **son responsables, en el plano comunitario, del cumplimiento de la normativa sobre la materia adoptada por las instituciones comunitarias.**



En aplicación del Convenio de Aarhus a los Estados miembros, ► la Comunidad Europea ha aprobado dos Directivas a través de las cuales se incorporan de manera armonizada para el conjunto de la Unión, las obligaciones correspondientes a los pilares de acceso a la información y de participación en los asuntos ambientales ◀ : la **Directiva 2003/4/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y la **Directiva 2003/35/CE**, del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE (ésta última sustituida por la Directiva 2008/1/CE).

## **2.2•A** *Directiva 2003/4 sobre el acceso a la información ambiental*

Esta directiva ► amplía en un doble sentido los contenidos del derecho de acceso a información ambiental previstos por el Convenio de Aarhus ◀ y así, por un lado, **amplía el concepto información ambiental** al incluir en el mismo las informaciones relativas a las actividades y medidas destinadas a proteger los factores y elementos del medio ambiente y los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental, no contemplados en el mismo y, por otro, **extiende el derecho de acceso no sólo a la información que obre en poder de las autoridades públicas sino también a aquella que obre en poder de otros en su nombre.** Esta inclusión ha sido justificada por la Comisión Europea para evitar que la posesión de información ambiental por parte de otras entidades diferentes a las administraciones públicas, por mandato de estas últimas, sirva para justificar la denegación al acceso.

Asimismo la Directiva efectúa algunas precisiones importantes en cuanto a la *calidad de la información ambiental*.

Así incluye la obligación para los Estados de garantizar que en las respuestas a las solicitudes de información relativa a factores que tengan o puedan tener efectos sobre el medio ambiente, se informe acerca del lugar donde se puede encontrar la información solicitada, y si la misma está disponible, así como sobre el método de medición utilizado para la obtención de la información o el procedimiento normalizado empleado para la recogida de datos.



La Directiva ha establecido también algunas *concreciones sobre las causas de denegación* de información ambiental, y ha limitado en algunos casos su aplicación.

Como en lo que se refiere a la aplicación de las excepciones sobre confidencialidad a las solicitudes de información referidas a emisiones al medio ambiente.

La Directiva amplía en algunos supuestos las garantías.

Como en los casos de denegación por tratarse de material en curso de elaboración, para los que la Directiva exige la comunicación al solicitante, de los datos sobre la autoridad que lo está preparando y el tiempo previsto para su elaboración.

*En cuanto a la interpretación de las causas de denegación de la información, la Directiva acoge su carácter restrictivo*, tal y como prevé el Convenio de Aarhus, en base al interés público atendido por la divulgación, *y añade un nuevo interés a ponderar: el interés atendido por la denegación de la divulgación.*



Respecto al pago de una *contraprestación* por el acceso a la información ambiental, la Directiva mantiene la exigencia de razonabilidad, y establece la gratuidad del servicio cuando se realice un examen in situ o se acceda a una lista o registro público de información ambiental o de autoridades públicas que tengan en su poder dicha información.



En relación con la **difusión activa**, la Directiva recoge la obligación de los Estados de velar porque la información ambiental esté disponible de manera progresiva en bases de datos electrónicas fácilmente accesibles por el público mediante las redes públicas de telecomunicaciones, si bien omite toda referencia a otro tipo de medidas que también recoge el Convenio, cuyo objetivo es poner en conocimiento del público el tipo de información que obra en poder de las autoridades públicas, adoptando para ello medidas prácticas como elaborar listas registros, fomentar el apoyo de los funcionarios al público o designar puntos de contacto. Estas exigencias, por el contrario, han sido incluidas por la Directiva, dentro del conjunto de medidas que se deberán adoptar en el desarrollo de la difusión pasiva.

Esta Directiva también recoge la previsión de **acceso a la justicia** para la **tutela del derecho de acceso a la información sobre medio ambiente**, reconociendo la posibilidad de su ejercicio, tanto a los solicitantes, como a quienes pudieran verse perjudicados por la revelación de información ambiental.



## **2.2•B** *Directiva 2003/35 sobre participación del público*

La Directiva 2003/35 es una directiva específica en materia de participación, si bien la misma **coexiste con otras muchas directivas sectoriales en materia ambiental en las que se han previsto mecanismos de participación pública.**

En líneas generales, en materia de planes y programas y actividades, la directiva sigue las directrices marcadas por el Convenio de Aarhus, si bien incluye algunas novedades como son la fijación de una ► **excepción a la aplicación del régimen de participación para los planes y programas cuyo único objetivo sea la defensa nacional o que se adopten en casos de emergencias civiles no prevista en el Convenio.** ◀



Asimismo se establecen algunas concreciones interesantes como son la ► exigencia a los Estados de hacer esfuerzos razonables para informar sobre las decisiones adoptadas y los motivos y consideraciones que las fundamentan ◀, incluyendo la información sobre el proceso de participación del público y la inclusión de las organizaciones no gubernamentales dentro del público que tiene derecho a participar en los procesos de elaboración de planes y programas.

En cuanto a la participación del público en la elaboración de políticas y disposiciones reglamentarias o instrumentos normativos obligatorios de carácter general, no se ha efectuado desarrollo normativo al respecto a nivel comunitario.

El acceso a la justicia en materia de participación se ha recogido en esta Directiva exclusivamente en lo que a actividades se refiere, si bien aquí, la norma comunitaria permite a los Estados determinar la fase en la que se podrán impugnar las decisiones, acciones u omisiones y no se hace mención a que los procesos sean suficientes y efectivos, ni a que estén dotados de mecanismo de asistencia adecuados para reducir los obstáculos financieros o de otro tipo para acceder a la justicia, tal y como prevé el Convenio.



## **2.2•C Propuesta de Directiva Comunitaria sobre el acceso a la justicia**

La Comisión Europea, consciente de la necesidad de impulsar a nivel comunitario el desarrollo de este tercer pilar de acceso a la justicia en materia medioambiental, decidió presentar a finales de 2003, una propuesta de Directiva sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Esta propuesta, sin embargo, al día de hoy no ha sido aprobada.

## **2.3 LA LEY DE 27/ 2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

La Ley 27/2006 acomete la doble finalidad, según se recoge en su exposición de motivos, de definir el marco jurídico acorde a los compromisos asumidos por la ratificación del Convenio de Aarhus, y de llevar a cabo la trasposición de las Directivas comunitarias mencionadas al ordenamiento interno español.

Salvo algunas concreciones y novedades introducidas por la Ley 27/2006, puede decirse, que la misma,

*en términos generales, sigue fielmente las líneas marcadas por las Directivas comunitarias en materia de información ambiental y participación; si bien, la Ley se muestra más restrictiva que la normativa comunitaria y por ende que el Convenio de Aarhus, en la configuración del acceso a la justicia para la protección del derecho de participación del público.*



En esta misma línea, la Ley 27/2006 ► se aleja del Convenio de Aarhus, en la configuración del derecho de acceso a la justicia en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales ◀, vía, que como ya se ha expuesto, no ha sido desarrollada a nivel comunitario.



### 3.1 DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

**TODA** información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- El estado de los **elementos** del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- Los **factores**, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en el apartado anterior.
- Las **medidas**, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en los párrafos anteriores, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- Los **informes** sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- Los **análisis** de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados

en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en el apartado tercero.

■ El *estado de la salud y seguridad de las personas*, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en los apartados segundo y tercero.



### 3.2 AUTORIDADES PÚBLICAS OBLIGADAS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN AMBIENTAL

**TODAS** las autoridades públicas, sea cual sea su competencia sustantiva, que **tengan en su poder información ambiental**, bien haya sido recibida o elaborada por ellas o que la **información ambiental obre físicamente en poder de otro sujeto en su nombre**.

Se entienden como **incluidos** en el concepto de AUTORIDAD PÚBLICA:

- El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.
- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración local.
- Las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.
- Los órganos públicos consultivos.
- Las Corporaciones de derecho público y demás personas, físicas o jurídicas, cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas,

incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

*En este caso la ley 27/2006 no exige, frente al Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4, que las funciones públicas estén relacionadas con el medio ambiente.*

- Las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones señaladas en los apartados anteriores.

*El carácter de autoridades públicas en este caso estará limitado a los efectos de los derechos de información ambiental.*



Quedan **excluidos** del concepto de **AUTORIDAD PÚBLICA**:

- Las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales.
- En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

### **3.3 OBLIGACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS**

La Ley 27/2006, en línea con el Convenio de Aarhus, establece una serie de obligaciones generales para las autoridades públicas encaminadas a proteger y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, a saber:

- A) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que le asisten en materia de acceso a la información ambiental, así como de las vías para ejercitarlos.

**B)** Proporcionar consejo, asesoramiento y asistencia en la medida en que resulte posible.

**C)** Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder; las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

*Debido a la amplitud, generalidad y complejidad de la definición de autoridad pública, la elaboración de listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, se muestra como un elemento necesario para facilitar el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental.*

**D)** Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

**E)** Agilizar la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

*La inclusión de esta obligación dentro del marco general, y la fijación de plazos máximos para resolver las solicitudes de información, son claras muestras de la voluntad del legislador de satisfacer el acceso a la información ambiental con la mayor celeridad posible.*

**F)** Velar porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

**G)** Adoptar cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

- *Designación de unidades responsables de información ambiental.*
- *Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.*
- *Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.*

En este sentido debe mencionarse que la Ley 27/2006 prevé para la Administración del Estado la celebración de convenios de colaboración con el sector empresarial y con otras organizaciones para establecer puntos de información digitalizada a fin de cumplir con las obligaciones en materia de información ambiental.

### 3.4 MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN AMBIENTAL

El acceso a la información ambiental se configura desde una doble vertiente:

■ **DIFUSIÓN PASIVA:** En este caso el derecho general al acceso a la información ambiental se manifiesta en el derecho obtener información ambiental que esté en poder de las autoridades públicas, *previa solicitud*.

■ **DIFUSIÓN ACTIVA:** En este caso la manifestación sería el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deberán recogerla y *hacerla pública sin que medie una petición previa*. Esta difusión se extiende tanto a la información ambiental sustantiva, como a la información procedimental relacionada con la participación del público en los procesos decisorios en materia de medio ambiente.

- Difusión de información ambiental.
- Difusión de información para la *participación* pública.



### 3.5 EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental tiene como límite general el artículo 7 del Código Civil, que implica que deberá ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo.

Además de esa limitación general, la Ley 27/2006, siguiendo las previsiones del Convenio de Aarhus y de la Directiva 2003/4, establece un conjunto de posibles excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental, aplicables tanto para el acceso a la información previa solicitud como para la difusión activa.



Estos motivos de excepción son taxativos, no siendo por tanto susceptible de aplicación supletoria la Ley 30/1992, ni siendo posible la creación de nuevos supuestos de denegación por parte de las autoridades públicas; debiendo además ser interpretados de manera restrictiva, teniendo en cuenta, el interés atendido con la divulgación, que deberá ponderarse, además, según la ley 27/2006, con el interés atendido por la denegación.



## ■ MOTIVOS DE EXCEPCIÓN:

### DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

- Que la **información** solicitada **no obre en poder** de la autoridad pública a la que se ha solicitado o en el de otra entidad en su nombre.
- Que la solicitud se refiera a **material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos**. Por estos últimos se entenderán aquéllos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente.

*En la denegación deberá mencionarse la autoridad que está preparando el material y el tiempo previsto para terminar su elaboración.*

- Que la solicitud se refiera a **comunicaciones internas**, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

### DEFICIENCIAS DE LA SOLICITUD

*(no subsanadas, en su caso)*

- Que la solicitud sea manifiestamente **irrazonable**.
- Que la solicitud esté formulada de manera **excesivamente general**, teniendo en cuenta la posibilidad de subsanación.

## CONFIDENCIALIDAD

Cuando la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente:

- A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, siempre que esta confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
- A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

*La referencia a la propiedad industrial es una aportación de la Ley 27/2006 frente a la normativa comunitaria.*

- Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando, la persona interesada a quien conciernen, no haya consentido en su tratamiento o revelación.

- A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

*Ante la existencia de una causa de denegación relacionada con la confidencialidad, la autoridad pública debe intentar disociar la información afectada por esta excepción, del resto de la información solicitada, poniendo parcialmente a disposición del público la misma.*

*Debe tenerse en cuenta que las excepciones relacionadas con **la confidencialidad no podrán amparar la denegación** de una solicitud de información o la difusión por parte de las autoridades públicas si la **información es relativa a emisiones en el medio ambiente**.*



## OTRAS RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO

Cuando la revelación de la información solicitada pueda afectar negativamente:

- A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
- A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.
- A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

*La referencia en algunas de estas excepciones de conceptos jurídicos indeterminados hace que inevitablemente deban ir concretándose a la luz de la práctica y de la interpretación que los Tribunales vayan haciendo de los mismos.*

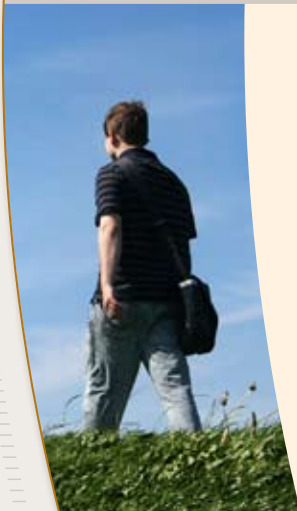


### 3.6 DIFUSIÓN PASIVA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

El derecho de acceso a la información ambiental comprende el derecho del público a solicitar y obtener información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otros sujetos en su nombre. Se habla, en este caso, de una difusión pasiva de la información, en tanto se requiere la existencia de una solicitud previa.

Para el ejercicio de este derecho, el Convenio de Aarhus y por ende la norma estatal, establecen un régimen especial que amplía el reconocimiento general del derecho a la información administrativa reconocido en las leyes generales administrativas.

#### QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR INFORMACIÓN AMBIENTAL



**Todos**, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede, podrán acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado.

Estamos pues ante un derecho que corresponde a personas físicas, jurídicas, asociaciones, organizaciones o grupos, sin necesidad de acreditar un interés determinado o el uso o finalidad a la que vaya a destinarse la información solicitada.

*Algunos autores se han preguntado si en este concepto tan amplio también estarían incluidas las administraciones públicas. Aunque existen posiciones doctrinales en ambos sentidos, sí cabe exponer que algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia han reconocido el derecho de acceso a la información ambiental a los municipios.*

## A QUIÉN Y CÓMO DEBEN DIRIGIRSE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

- Las solicitudes de información podrán efectuarse por escrito o por medios electrónicos. En este sentido y a falta de regulación específica, habrá de estarse a lo previsto en la Ley 30/1992 y a las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- Las solicitudes habrán de dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas, entendiendo como tal aquella en cuyo poder obra la información solicitada.

*En el caso de la Administración del Estado, la Ley 27/2006 prevé la posibilidad de reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad.*

- No obstante, si la autoridad a la que se ha formulado la petición, no posee la información solicitada, la misma remitirá la solicitud a la autoridad pública que la posea, dando cuenta de ello al solicitante. Si la remisión no es posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

- Si la solicitud de información ambiental está formulada de manera imprecisa, o excesivamente general se deberá pedir al solicitante que la concrete y se le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y a más tardar, antes de que expire el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla.



La Ley 27/2006, como legislación básica en materia de protección ambiental, no regula de forma pormenorizada el procedimiento administrativo a seguir para el ejercicio de este derecho, limitándose a establecer una serie de garantías que deberán respetarse, en la tramitación, por las distintas Administraciones implicadas:

## PLAZO DE RESPUESTA



La respuesta a una solicitud de información se deberá efectuar teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla.

En este plazo la autoridad pública deberá facilitar la información ambiental solicitada, o en su caso, notificar al solicitante la negativa a facilitar la totalidad o parte de la información.



*Estamos pues ante un plazo para poner a disposición del solicitante la información requerida no de un plazo para resolver.*

### AMPLIACIÓN DE PLAZO

Si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo anterior, el plazo podrá ampliarse a dos meses, si bien deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de dicha ampliación, así como de las razones que lo justifican.

## FORMATO DE LA INFORMACIÓN

### ■ LA INFORMACIÓN AMBIENTAL SERÁ SUMINISTRADA EN LA FORMA O FORMATO SOLICITADOS, SALVO QUE CONCURRA:

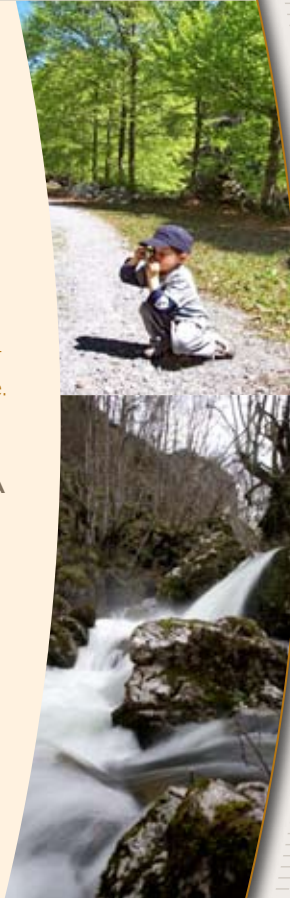
- Que la misma ya haya sido difundida en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente.

En este caso, se informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

- Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

### ■ SI SE DECIDE NO FACILITAR LA INFORMACIÓN, PARCIAL O TOTALMENTE, EN LA FORMA O FORMATO SOLICITADOS, DEBERÁ COMUNICARSE AL SOLICITANTE:

- Los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver.
- La forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar toda la información solicitada.
- Los recursos que procedan contra dicha negativa.



## COMUNICACIÓN DEL MÉTODO UTILIZADO EN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN



En la información ambiental facilitada por las autoridades públicas, relativa a factores ambientales, se deberá informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre:

- a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información.
- b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

## CONTRAPRESTACIÓN POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN



Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

En cualquier caso y aunque la Ley no lo recoja expresamente, en aplicación de las previsiones recogidas al respecto por el Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4, las cantidades **no deberán exceder de una cuantía razonable**, de forma que no supongan una barrera en el acceso a la información, siendo **gratuitos, el acceso a cualesquiera listas o registros públicos sobre información ambiental o autoridades públicas con información ambiental, así como el examen in situ** de la información solicitada.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Las Entidades Locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental, que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en lo que se refiere a su hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención les será aplicable lo establecido para la Administración del Estado, en la disposición adicional primera de la Ley.

## DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA

- La resolución denegatoria debe estar motivada y amparada en alguna de las excepciones previstas por la Ley.
- La notificación de la denegación deberá efectuarse en los plazos máximos mencionados y se hará por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita, debiendo incluir información sobre el procedimiento de recurso previsto.



### 3.7 DIFUSIÓN ACTIVA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

El Convenio Aarhus, la Directiva 2003/4, y la normativa estatal, establecen el compromiso y la obligación de las autoridades públicas de adoptar las medidas oportunas y necesarias para asegurar la *paulatina* difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera *más amplia y sistemática* posible, sin que medie solicitud previa.

Para dar cumplimiento a esta obligación de difusión, las autoridades públicas deberán fomentar la *organización y actualización de la información* ambiental que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a *su difusión activa y sistemática al público*, particularmente por medio de las *tecnologías de la información y las telecomunicaciones*.



Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a la información.

En este proceso de difusión de información ambiental, la Ley, en línea con el Convenio de Aarhus, insta a las Administraciones públicas a promover la *participación de los operadores económicos* en esta tarea, cuando no estén legalmente obligados para ello, informando periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

#### 3.7•A Contenido

En cuanto a los *contenidos objeto de difusión activa*, si bien *la Ley establece un contenido mínimo*, ha de tenerse en cuenta que ► este contenido no agota las obligaciones en materia de difusión de información ambiental ya que existan previsiones en este sentido en otras normas ambientales de carácter sectorial ◀, como las relativas al Cambio Climático y los Registros de Derechos de Emisión, la Ley 34/2007 de Calidad del Aire...

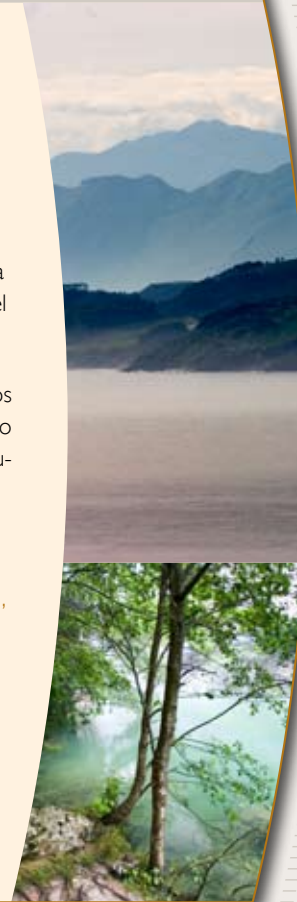
Asimismo, las autoridades públicas deberán difundir *información para la participación* en los procesos de decisión en materia medioambiental, según lo previsto en la normativa específica de cada proceso, siempre con la garantía de permitir el acceso a la información relevante con la antelación suficiente para que pueda desarrollarse una participación efectiva y real.

## CONTENIDO MÍNIMO

- **1.** Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.
- **2.** Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
  - Esta última previsión relativa a las evaluaciones ha sido introducida por la Ley 27/2006 no encontrándose recogida ni por la Directiva 2003/4 ni por el Convenio de Aarhus.
- **3.** Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados anteriores, cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
- **4.** Los informes sobre el estado del medio ambiente.

La Ley exige a las Administraciones públicas la elaboración y publicación, como mínimo cada año, de un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años de un informe completo.

- El informe de coyuntura es una novedad de la Ley frente a la Directiva. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.





- Este sumario es también una aportación de la Ley que debe ser aplaudida en tanto la información para el público no sólo es importante que esté disponible sino que sea comprensible.

**5.** Los datos o resúmenes de los datos, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

**6.** Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.

- Esta última salvedad no ha sido contemplada por la Directiva 2003/4 y por lo tanto no deberá recortar la obligación de difundir la información.

**7.** Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente. En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.

- Esta última salvedad no ha sido contemplada por la Directiva 2003/4 y por lo tanto no deberá recortar la obligación de difundir la información.

- La Ley incluye también la elaboración y publicación de información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como la información sobre la experiencia adquirida en aplicación de la Ley, garantizando la confidencialidad de los solicitantes.

La obligación de difusión de información ambiental se establece para los datos recogidos a partir del 14 de febrero de 2003, salvo que los datos anteriores existieran en forma electrónica.

## AMENAZA INMINENTE PARA LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE

- En caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, se difundirá **TODA** la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado, adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza, **SALVO** cuando concurren causas de defensa nacional o seguridad pública.
- La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.





## *Participación del Público en el Proceso de Toma de Decisiones*

## IV

Como venimos exponiendo, la defensa del medio ambiente se configura como uno de los ámbitos en los que se da una manifestación más intensa del principio de participación ciudadana. Pero para un desarrollo real de esta participación se requiere de instrumentos legales que lo permitan, como son los derechos reconocidos por el Convenio de Aarhus que constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en la defensa y protección del medio ambiente.

### **4.1 FORMAS DE PARTICIPACIÓN**

#### **■ PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Un cauce de participación pública es la incorporación de ciudadanos, a través de asociaciones o instituciones representativas, a órganos de la administración,

generalmente de carácter consultivo, aunque también decisorios. En este sentido se puede mencionar el Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano de ámbito nacional que tienen por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible, o el Observatorio para la Sostenibilidad, dentro del Principado de Asturias.

■ **PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE.**

En esta forma de participación el público interviene de forma activa y directa en los procesos de toma de decisiones de las autoridades públicas que puedan tener efecto en el medio ambiente, accediendo a la información relevante, y aportando sus observaciones y alegaciones que deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad pública en la decisión adoptada.

## 4.2 PARTICIPANTES

La Ley 27/2006, al igual que el Convenio de Aarhus, distingue las figuras de público y público interesado.

■ Por **PÚBLICO** se entiende cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

■ Por **PÚBLICO INTERESADO O PERSONAS INTERESADAS** se entiende:

**A)** Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el art.31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**B)** Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos **siguientes**:

- Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.





En algunos procesos el ejercicio de los derechos de participación puede quedar limitado, total o parcialmente, a quienes tengan la consideración de público interesado, tal es el caso previsto por la Ley 27/2006 para la aprobación de determinados planes y programas y disposiciones de carácter general, donde el proceso de participación queda reservado a las personas identificadas como interesadas por las Administraciones públicas competentes.



Sin embargo, en otros procesos, como por ejemplo los relativos a evaluación de impacto de proyectos o de otorgamiento de autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, se contempla tanto la participación del público interesado, como la del público en general, mediante los procesos de información pública previstos en la normativa que los regula.

### 4.3 GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN

La Ley 27/2006 establece los derechos que en materia de participación **deberán respetarse en todo caso**, al margen de las modalidades de participación que atendiendo a los distintos procedimientos decisorios puedan preverse:

- A) Participar de manera efectiva y real.
- B) Acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los procesos de decisión.
- C) Formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión.
- D) Que las alegaciones y observaciones formuladas en el proceso de participación sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.



**E)** Que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado, y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

#### **4.4 PROCESOS DE PARTICIPACIÓN**

La Ley contempla la participación del público en los siguientes procedimientos administrativos:

##### **■ POLÍTICAS**

Teniendo en cuenta que el Convenio de Aarhus deja en manos de los Estados la aplicación de mecanismos de participación en la elaboración de las políticas en materia medioambiental, y que la Directiva 2003/35 no se ha pronunciado sobre este ámbito de participación, la Ley 27/2006 no establece regulación básica al respecto, si bien recoge, para la Administración del Estado, una modalidad de participación orgánica a través del Consejo Asesor del Medio. En consecuencia la configuración de la participación en la elaboración de las políticas ambientales queda abierta a las fórmulas que al respecto puedan adoptar las distintas Administraciones Públicas.

##### **■ DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En este caso, al igual que en las políticas ambientales, el Convenio no establece regulación alguna, dejando libertad a los Estados para la configuración de la participación del público en este ámbito, no habiendo sido desarrollado tampoco por la Directiva 2003/35. No obstante, en este caso, la Ley 27/2006 sí establece una regulación básica que recoge, por un lado, las materias sobre las que como mínimo se aplicará el régimen de participación del público, y el régimen de excepciones aplicable y por otro, la aplicación en este ámbito del régimen de garantías generales ya mencionadas, que deberán observarse en los procedimientos que dentro de su marco competencial, establezcan las Administraciones Públicas.



### **Materias:**

- Protección de las aguas.
- Protección contra el ruido.
- Protección de los suelos.
- Contaminación atmosférica.
- Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
- Montes y aprovechamientos forestales.
- Gestión de los residuos.
- Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- Biotecnología.
- Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- Evaluación de impacto ambiental.
- Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

### **Excepciones**

*Disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con:*

- La defensa nacional.
- La seguridad pública.
- La protección civil en casos de emergencia.
- Salvamento de la vida humana en el mar.
- *Las modificaciones que no resulten sustanciales por su carácter organizativo o procedimental.*
- *Las que tengan como único objetivo la aprobación de planes o programas.*



## ■ ACTIVIDADES Y PROYECTOS

Dentro de esta categoría la Ley incluye:

- El otorgamiento de autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación.
- La concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente.
- La emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental.

*Para todos ellos la Ley se remite a su legislación sectorial.*

## ■ PLANES Y PROGRAMAS

Dentro de esta categoría la Ley incluye:

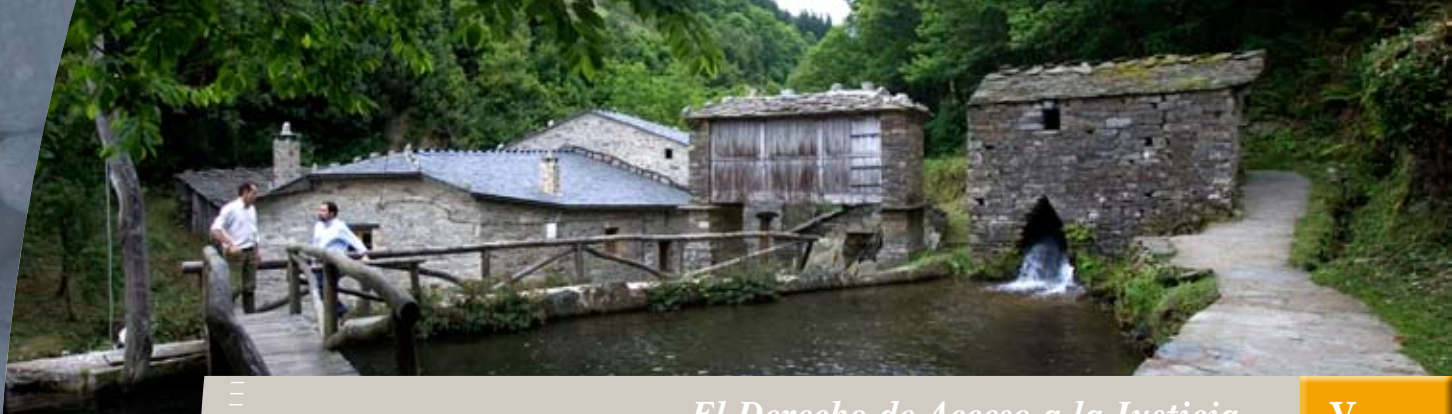
- Los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas.
- Los procesos de evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

- Los procesos de elaboración, revisión o modificación de planes y programas no incluidos en el apartado anterior relativos a:

- *Residuos.*
- *Pilas y Acumuladores.*
- *Nitratos.*
- *Envases y residuos de envases.*
- *Calidad del aire.*
- *Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.*

La Ley se remite también aquí a la legislación sectorial, salvo en lo relativo a los planes y programas reseñados en el último apartado, para los que al igual que para las disposiciones de carácter general se limita a establecer las garantías generales que deberán respetar los procesos de participación desarrollados por las Administraciones Públicas.

En el caso de la Administración del Estado la propia Ley establece que se someterán en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 20 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.



## *El Derecho de Acceso a la Justicia*

V

El derecho de acceso a la justicia en materia medioambiental persigue una doble finalidad, por un lado, una finalidad subjetiva, para proteger los intereses legítimos ambientales y, por otra, objetiva, para aplicar la legislación ambiental.

Esta dualidad de finalidades fue recogida por el Convenio de Aarhus, que en su exposición de motivos remarca la necesidad de que el público, incluidas las organizaciones, tengan acceso a mecanismos judiciales eficaces para que los intereses legítimos estén protegidos y para que se respete la Ley.

Por su parte la Ley 27/2006 también reconoce la importancia de la tutela judicial y la necesidad de dispo-

ner de instrumentos adecuados, reales y efectivos en su aplicación, desde esa doble perspectiva mencionada.

### **5.1 TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE**

El Convenio de Aarhus establece que cualquier persona, que entienda que su solicitud de información no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, no ha obtenido una respuesta suficiente o que en definitiva, no se han respetado los derechos y garantías establecidos para el acceso a la información ambiental, podrá

interponer un recurso ante un órgano judicial o ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley, exigiendo que de forma previa al recurso judicial, exista un procedimiento de reexamen por una autoridad pública o por un órgano independiente e imparcial con fuerza vinculante.

En esta línea y como ya anticipamos, la Directiva 2003/4, también recoge la previsión de **acceso a la justicia** para la **tutela del derecho de acceso a la información sobre medio ambiente**, reconociendo la posibilidad de su ejercicio tanto a los solicitantes como a quienes pudieran verse perjudicados por la revelación de información ambiental.

La Ley establece también, para los casos, en que la información ambiental solicitada estuviera en manos de personas privadas que asuman responsabilidades, ejerzan

funciones o presten servicios públicos relativos al medio ambiente, la posibilidad de interponer una reclamación previa directamente ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o estatal, según proceda.

En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o estatal, según proceda.



La Ley 27/2006 reconoce el recurso para la tutela de los derechos de acceso a información ambiental, en virtud del cual el público que considere que un acto o en su caso una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos de información podrá interponer los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, y en su caso el recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998. La Ley, por lo tanto, se adecúa, al menos formalmente, a las directrices marcadas tanto por el Convenio de Aarhus, como por la Directiva 2003/4.



## 5.2 TUTELA DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El Convenio de Aarhus establece un recurso para impugnar *la legalidad, en cuanto al fondo y al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión respecto de las actividades para las que el propio Convenio reconoce el derecho de participación, y si el derecho interno lo prevé, también respecto de planes, programas, políticas y disposiciones de carácter general.*

En virtud del cual, cualquier persona del público interesado, que tenga un interés suficiente o que invoque la lesión de un derecho, cuando el procedimiento administrativo del Estado imponga tal condición, podrá interponer un recurso ante un órgano judicial o ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión administrativa respecto de las actividades para las que el propio Convenio prevé el derecho de participación. El Convenio de Aarhus reconoce, a las ONG de protección del medio ambiente que cumplan los requisitos de público interesado, el carácter de titulares de un interés suficiente.



La Directiva 2003/35, también recoge el derecho de acceso a la justicia en materia de participación, si bien limitada exclusivamente al ámbito de las actividades a que se refiere, y con algunas limitaciones frente al Convenio de Aarhus, como no exigir que los procesos sean suficiente y efectivos, o que estén dotados de mecanismos de asistencia adecuados para reducir los obstáculos, financieros o de otro tipo, para acceder a la justicia, tal y como prevé el Convenio.

La Ley 27/2006 reconoce en materia de participación el mismo recurso que para la tutela de los derechos de acceso a la información ambiental, en virtud del cual el público que considere que un acto o en su caso una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos de participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, y en su caso el recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998; sin embargo, en este caso, la regulación no responde a las exigencias del Convenio, ni a las previsiones de la Directiva 2003/35, ya que el mismo se refiere exclusivamente al incumplimiento de los trámites del proceso de participación, mientras que el ambas disposiciones hablan de impugnar la legalidad, tanto del procedimiento, como del fondo.





### 5.3 RECURSO SOBRE OBLIGACIONES AMBIENTALES

Con el recurso sobre *obligaciones ambientales*, el Convenio de Aarhus legitima al público para impugnar las acciones u omisiones de particulares o autoridades públicas que vulneren la legislación ambiental.

*Este recurso no se encuentra previsto a nivel comunitario.*

Por su parte, la Ley 27/2006 prevé que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos

previstos para su consideración como persona interesada, podrán recurrir los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el art. 18.1, a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Este *recurso tampoco parece dar respuesta a las exigencias del Convenio de Aarhus*, ya que, por un lado, reduce la legitimación exclusivamente a las organizaciones que cumplan los requisitos exigidos para su consideración como persona interesadas, (antigüedad mínima de 2 años, fines estatuarios consistan en la protección del medio ambiente...), mientras que el Convenio se refiere al público en general y, por otro, limita el objeto del recurso desde dos puntos de vista: uno, al restringir el recurso a los actos u omisiones de las autoridades públicas, frente a la previsión del Convenio que lo extiende también a los actos u omisiones de los particulares, no pudiendo por tanto ser demandados las personas privadas que asuman responsabilidades, presten servicios o ejerzan funciones públicas relacionadas con el medio ambiente, y dos, al limitar la impugnación a las actuaciones u omisiones relacionadas con las disposiciones enumeradas en su artículo 18, mientras que el Convenio hace una declaración general de todas las disposiciones de derecho medioambiental. A la vista de esta falta de adecuación cabe plantearse si el recurso tal y como se configura en el Convenio de Aarhus puede ser utilizado en nuestro ordenamiento interno.

En cuanto al establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia, la Ley 27/2006 ha reconocido el derecho de asistencia gratuita para las ONG que cumplan los requisitos de público interesado.





- La impresión de esta guía se realizó en la línea de papel "EDITme" reciclado, poseedor del sello FSC. El estándar FSC (Forest Stewardship Council) es una etiqueta mundial creada por grupos de protección medio-ambiental para identificar productos que son resultado de una gestión forestal responsable y sostenible.



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
E INFRAESTRUCTURAS

VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Oficina para la Sostenibilidad,  
el Cambio Climático y la Participación

